SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogadas: Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licda. Yacquelín Alt. Almonte.

Recurrido: Víctor de Jesús Carmona.

Abogados: Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Antonio Alberto Batista y Antonio González Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes, por sí y por el Dr. Artemio González Valdez, abogados del recurrido Víctor de Jesús Carmona;

Visto el memorial de casación, del 2 de marzo del 2001, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Yoselín Reyes Méndez y la Licda. Yacquelín Alt. Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 076- 0000983-0 y 001-0465061-1, respectivamente, abogadas del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Río Haina), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Antonio Alberto Batista, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0005607-5 y 001-0318365-3, respectivamente, abogados del recurrido Víctor de Jesús Carmona;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Víctor de Jesús Carmona, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Río Haina), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Sr. Víctor de Jesús Carmona

Jiménez, por desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al Sr. Víctor Jesús Carmona Jiménez, los valores siguientes: Trece Mil Quinientos Doce Pesos Dominicanos con Veinte y Cuatro Centavos (RD$13,512.24), por concepto de 28 días de preaviso; Cuarenta Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD$40,536.72), por concepto de 84 días de cesantía; Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD$6,756.12), por concepto de 14 días de vacaciones; Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD$7,666.66), por concepto de salario de navidad y Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$482.58) por cada uno de los días de retardo que transcurren entre las fechas 14 -septiembre- 1998 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados, por concepto de indemnización supletoria, prestaciones calculadas en base a un salario mensual de RD$11,500.00 y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Tercero:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 -octubre- 1999 y 28 -enero- 2000; **Cuarto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Antonio Alberto Batista"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero del 2000, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Rechaza los valores correspondientes al pago de salario de navidad, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas, ordenando su beneficio a favor de los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Antonio Alberto Batista y Artemio González Valdez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, en razón de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), nunca se ha negado a efectuar el pago, pero en vista de que el CEA atraviesa por una difícil situación económica, se ha impedido efectuar el pago correspondiente";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que por ante esta jurisdicción ambas partes han aceptado que se trata de un desahucio ejercido por el empleador en fecha 3 de septiembre de 1998, que consigna la realidad de este hecho; que la parte recurrente en este aspecto sólo se ha limitado en alegar que existe una solicitud de pago de fecha No. 5598 de fecha 8 de septiembre de 1998, de la que podemos afirmar que verdaderamente se encuentra en el expediente, pero que no hay constancia de dicho pago se haya realizado en ningún momento; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo: "Las indemnizaciones, por omisión de preaviso y por auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato y que en caso contrario, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; que al no existir prueba de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) se ha liberado de la obligación de pagarle sus prestaciones laborales al recurrido en los términos que expresa la ley, ni en

ningún otro momento, esta Corte está en el deber de condenarlo al pago de dicha prestación, más los accesorios que indica la ley que rige la materia";

Considerando, que tal como lo señala la sentencia impugnada correspondía a la recurrente demostrar que cumplió con su obligación de pagar las prestaciones laborales correspondientes al recurrido, en vista de su admisión de que el contrato de trabajo concluyó mediante el desahucio ejercido por ella contra el trabajador demandante, prueba esta que no hizo, según su propia expresión, al invocar su "difícil situación económica", como justificación para no satisfacer los derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que no siendo la alegada situación económica de la empresa una causa liberatoria del cumplimiento de sus compromisos frente a sus trabajadores, los motivos que contiene la sentencia impugnada son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Río Haina), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Antonio Alberto Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do